

EXPEDIENTE: RR.SIP.2046/2012	Beatriz Adriana Díaz Méndez	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Álvaro Obregón			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se SOBRESEE el recurso de revisión.			

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

BEATRIZ ADRIANA DÍAZ MÉNDEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.2046/2012

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2046/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Beatriz Adriana Díaz Méndez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0401000131612, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Por este medio solicito informen cuál es el monto presupuestal que destinan por “Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal”, para los años 2010, 2011 y 2012.

También quiero saber cuántas reclamaciones fueron recibidas por Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal en los años 2010, 2011 y 2012.

De lo anterior, quiero saber cuántas fueron procedentes de los años 2010, 2011 y 2012 y cuántas se han pagado.

También quiero saber cuántas quedan pendientes de pago a la fecha por Responsabilidad Patrimonial en los años 2010, 2011 y 2012.

Todo lo anterior es en relación con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federa.” (sic)

II. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, respondió en los siguientes términos:

“RESPUESTA: *Toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal no se desprende que de las atribuciones conferidas a este órgano Político Administrativo se encuentre el generar o detentar dicha información, le informo que dicha información **es competencia de la***



Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, por lo cual su solicitud es canalizada, con base al último párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...

***Misma que quedó registrada ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal con el número de folio 0116000142412.
..." (sic)***

III. El cuatro de diciembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión manifestando que el Ente Obligado debió proporcionar la información solicitada, derivado de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, específicamente en los artículos 2, 6, 20 y 23, además de que el tres de diciembre de dos mil doce, mediante el oficio CJSJL/OIP/1892/2012, recibió respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, informándole que no era competente para responder su solicitud. Más aún, la Delegación Álvaro Obregón debía tener en el área correspondiente, las *peticiones* ciudadanas de daños por responsabilidad patrimonial en los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.

IV. El seis de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0401000131612.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio JDAO/OIP/1538/12



manifestando que emitió su respuesta conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que de las atribuciones contenidas en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, no se desprendía que a la Delegación Álvaro Obregón le correspondiera generar o detentar la información que solicitó la particular, aunado a ello, del Manual Administrativo de dos mil diez, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de dos mil once, en su apartado de Organización, no se desprendía que alguna de las áreas del Ente Obligado generara o detentara la información requerida.

A dicha respuesta, el Ente Obligado adjuntó la siguiente documental:

- Acuse del oficio JDAO/OIP/1530/2012, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Acceso a la Información y dirigido al Director General de Administración, de la Delegación Álvaro Obregón.

VI. El siete de enero de dos mil trece, el Ente Obligado remitió la impresión de las copias de conocimiento de dos correos electrónicos del diecinueve de diciembre de dos mil doce, enviados de la cuenta de correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, a la diversa señalada por la particular, la siguiente información:

“ ...

La Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón le informa que una vez revisadas las manifestaciones presentadas ante el Instituto de Acceso a la Información, se procedió a requerir dicha información a la Dirección General de Administración siendo que nunca se quiso agraviar su derecho de acceso a la información, por lo que se adjunta por este medio la información emitida por dicha Dirección.



*No omito mencionarle, que ya nos fue notificado el Recurso de Revisión con expediente RR.SIP.2046/2012 presentando ante el INFODF, y se notificará la respuesta que a Usted se le adjunta en el presente, por lo anterior, solicitaría amablemente SU DESISTIMIENTO al recurso de revisión, si es que considera de manera que este órgano Político Administrativo tuvo voluntad para responder su requerimiento, no omito mencionarle que se puede desistir únicamente enviando un correo electrónico al INFODF a la cuenta: recursosderevision@infodf.org.mx, en relación al RR.SIP.2046/2012 en donde manifieste que no desea continuar con la substanciación y resolución del mismo o que se encuentra satisfecha con la entrega de la información.
..." (sic)*

Al correo anterior, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio sin número del diecinueve de diciembre de dos mil doce, emitido por la Unidad Departamental de Acceso a la Información de la Delegación Álvaro Obregón, dirigido a la recurrente, que señala:

“ ...

RESPUESTA.- Al respecto le remito el oficio DAO/DGA/CGEA/1602/2012, signado por el C. Héctor Manual Ávalos Martínez, Director General de Administración, **sírvase ver archivo adjunto denominado “Control 1602”.**

*Asimismo, a fin de que se allegue de mayor información se le sugiere presentar su solicitud ante la **Secretaría de Finanzas y la Contraloría General del Distrito Federal**, conforme los artículos 3 fracción IX, 6, 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal...*

Por lo que su solicitud es orientada, con fundamento a lo establecido por el último párrafo del artículo 47 de la Ley e Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...

Y a la fracción II artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

Por lo cual se le sugiere presentar su solicitud ante dichas instancias mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Oficina de Información Pública...” (sic)



- Oficio DAO/DEGA/CGEA/1602/2012 del dieciocho de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Administración y dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de Acceso a la Información en Álvaro Obregón, de la Delegación Álvaro Obregón.
- Oficio DAO/DGA/DRF/1456/2012 del diecisiete de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Recursos Financieros y dirigido a la Coordinadora de Gestión y Evaluación Administrativa, de la Delegación Álvaro Obregón, que señala:

“...

Le comento que en el 2010 no existía la partida presupuestal correspondiente a la Responsabilidad Patrimonial, asimismo para los ejercicios 2011 y 2012 no se tiene asignación de origen, toda vez que corresponde a gastos recurrentes y que además no son programables.

Si bien es cierto, que sí existen demandas, sin embargo, éstas ya no son susceptibles de cubrir por este concepto de gasto.” (sic)

- Oficio DAO/DGA/DRMSG/CAMCV/1841/2012 del diecisiete de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Coordinador de Almacenes, Mantenimiento y Control Vehicular y dirigido a la Coordinadora de Gestión y Evaluación Administrativa de la Delegación Álvaro Obregón, que indica:

“...derivado de la inconformidad a la solicitud de información No. 0401000131672 realizada por la C. Beatriz Adriana Díaz Méndez y en la cual solicita la siguiente información, que a la letra dice:

2. Cuántas reclamaciones fueron recibidas por Responsabilidad Patrimonial en los años 2010, 2011 y 2012. Desglosando cuántas fueron procedentes de los años 2010, 2011 y 2012 y cuántas se han pagado, cuántas quedan pendientes de pago a la fecha por Responsabilidad Patrimonial en los años 2010, 2011 y 2012.

Todo lo anterior es en relación con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Por lo anterior y de acuerdo a la información que obra en los archivos de esta Dirección, le informo lo siguiente:



AÑO	RECLAMACIONES		
	RECIBIDAS	PAGADAS	PENDIENTES
2010	0	0	0
2011	0	0	0
2012	1	1	0

...” (sic)

VII. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, y la segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El treinta de enero de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del trece de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a



las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del recurso de revisión, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia referidas en la ley de la materia, por



tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió que en el presente asunto se actualice alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, el siete de enero de dos mil trece, el Ente Obligado remitió a este Instituto copias de conocimiento de dos correos electrónicos enviados el diecinueve de diciembre de dos mil doce, al diverso señalado por la particular para tal efecto, notificándole una segunda respuesta.

Además, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme a lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, toda vez que notificó una segunda respuesta durante la substanciación de este medio de impugnación con la cual, a su consideración, satisfizo los requerimientos de información de la particular, dicho precepto dispone:

Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV.- *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...



Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante. y
- c) Que el Instituto le dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, es necesario analizar si las documentales integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

Ahora bien, para analizar si se reúne el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas diez a doce del expediente consta la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0401000131612, a la cual se le otorga valor probatorio con fundamento en lo establecido por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a la letra establece lo siguiente:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dicha documental, se observa que en relación con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la particular solicitó lo siguiente:

1. ¿Cuál es el monto presupuestal que destinan por *Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal* para dos mil diez, dos mil once y dos mil doce?
2. ¿Cuántas reclamaciones fueron recibidas por Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal en dos mil diez, dos mil once y dos mil doce?, ¿cuántas fueron procedentes?, ¿cuántas se han pagado? y ¿cuántas quedan pendientes de pago a la fecha?

En su escrito inicial, la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, señalando que derivado de lo dispuesto en los artículos 2, 6, 20 y 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, el Ente Obligado debió proporcionar la información solicitada, además de que el tres de diciembre de dos mil doce, mediante el oficio CJSJL/OIP/1892/2012 recibió respuesta de la Consejería



Jurídica y de Servicios Legales, informándole que no era competente para responder su solicitud. Más aún, la Delegación Álvaro Obregón debía tener en el área correspondiente, las *peticiones* ciudadanas de daños por responsabilidad patrimonial en dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.

En ese sentido, y toda vez que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, únicamente se actualiza cuando los entes obligados notifican una segunda respuesta durante la substanciación del recurso de revisión, que satisface la solicitud de los particulares, es evidente que este Instituto debe determinar en el presente Considerando si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado proporcionó a la particular **1. El monto presupuestal que destinó por Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal para dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, y 2. Número de reclamaciones recibidas por Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal en dos mil diez, once y doce, número de reclamaciones procedentes, ¿cuántas se ha pagado y cuántas quedan pendientes?**

Precisado lo anterior, resulta procedente analizar si con la segunda respuesta notificada por el Ente Obligado durante la substanciación del recurso de revisión, se cumple el **primero** de los requisitos establecidos por el artículo y fracción mencionados, esto es, si con la misma quedó satisfecha la solicitud de la particular.

Al respecto, el siete de enero de dos mil trece, el Ente Obligado remitió a este Instituto la impresión de las copias de conocimiento de dos correos electrónicos del diecinueve de diciembre de dos mil doce, de los cuales se desprende que con posterioridad a la presentación del recurso de revisión (cuatro de diciembre de dos mil doce), notificó a la recurrente una segunda respuesta, ofreciendo como prueba de su dicho copia de



conocimiento de dos correos electrónicos del **diecinueve de diciembre de dos mil doce**, enviados de la cuenta de correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, al diverso señalado por la particular para tal efecto tanto en su solicitud de información como en su escrito inicial.

De las impresiones de las copias de conocimiento de los correos electrónicos referidas, se advierte que el diecinueve de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado envió a la particular los archivos electrónicos denominados “131612 Respuesta RR.SIP.2046.2012pdf” y “Control 1602.pdf”, con la digitalización de las siguientes documentales:

- Oficio sin número del diecinueve de diciembre de dos mil doce, emitido por la Unidad Departamental de Acceso a la Información de la Delegación Álvaro Obregón, dirigido a la recurrente, en el que con la finalidad de que se allegara de mayor información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el 42, fracción II de su Reglamento, orientó a la particular para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General del Distrito Federal, ello conforme a lo dispuesto en los diversos 3, fracción IX, 6, 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- Oficio DAO/DEGA/CGEA/1602/2012 del dieciocho de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Administración y dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de Acceso a la Información en Álvaro Obregón, de la Delegación Álvaro Obregón.
- Oficio DAO/DGA/DRF/1456/2012 del diecisiete de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Recursos Financieros y dirigido a la Coordinadora de Gestión y Evaluación Administrativa, de la Delegación Álvaro Obregón, a través del cual informó a la particular que en dos mil diez, no existía la partida presupuestal correspondiente a la responsabilidad patrimonial. Asimismo, para los ejercicios dos mil once y dos mil doce, no tuvo asignación de origen, toda vez que correspondía a gastos recurrentes y que además no eran



programables, si bien existen demandas, éstas ya no eran susceptibles de cubrir por dicho concepto de gasto.

- Oficio DAO/DGA/DRMSG/CAMCV/1841/2012 del diecisiete de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Coordinador de Almacenes, Mantenimiento y Control Vehicular y dirigido la Coordinadora de Gestión y Evaluación Administrativa de la Delegación Álvaro Obregón, mediante el cual proporcionó a la recurrente los siguientes datos:

AÑO	RECLAMACIONES		
	RECIBIDAS	PAGADAS	PENDIENTES
2010	0	0	0
2011	0	0	0
2012	1	1	0

En ese sentido, se advierte que en la segunda respuesta el Ente Obligado proporcionó a la particular la siguiente información:

- En dos mil diez, no existía la partida presupuestal correspondiente a la responsabilidad patrimonial. Asimismo, para los ejercicios dos mil once y dos mil doce, no tuvo asignación de origen, toda vez que correspondía a gastos recurrentes y que además no eran programables, si bien existían demandas, éstas ya no eran susceptibles de cubrir por dicho concepto de gasto.
- Para que se allegara de mayor información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el 42, fracción II de su Reglamento, orientó a la particular para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General del Distrito Federal, ello en atención a lo dispuesto en los diversos 3 fracción IX, 6, 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- Por último, proporcionó a la particular un cuadro en el que se observan cuatro columnas con los rubros denominados “AÑO” y “RECLAMACIONES”, y los sub rubros “RECIBIDAS”, “PAGADAS” y “PENDIENTES”, con el número de reclamaciones recibidas, pagadas y pendientes en dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.



Ahora bien, en el punto **1** de la solicitud de información que dio lugar a este medio de impugnación, la particular requirió *el monto presupuestal que destinó por Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal para dos mil diez, dos mil once y dos mil doce*; al respecto, en la segunda respuesta el Ente Obligado informó que en dos mil diez **no existía la partida presupuestal correspondiente a la Responsabilidad Patrimonial** y para los ejercicios **dos mil once y dos mil doce, no tuvo asignación de origen**, toda vez que correspondía a gastos recurrentes y que además no eran programables, y si bien existían demandas, éstas ya no eran susceptibles de cubrir por dicho concepto de gasto.

Con la respuesta referida, se satisface el requerimiento identificado con el numeral **1**, ya que se entiende que al no contar con una partida presupuestal correspondiente a la responsabilidad patrimonial, no era posible destinar un monto al pago de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial en dos mil diez. Asimismo, el Ente Obligado fue claro al señalar que en dos mil once y dos mil doce no tuvo asignación de origen *para responsabilidad patrimonial*, porque eran gastos recurrentes y no eran programables, lo que hace evidente que tampoco destinó un monto específico a dicho rubro, aunado a que señaló de manera categórica que si bien existió demandas, éstas ya no eran susceptibles de cubrir por dicho concepto de gasto.

Asimismo, conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la Jefatura de Gobierno: **I.** A través de la Secretaría de Finanzas, propondrá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el monto de la partida presupuestal que deberá destinarse expresamente para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial de los Órganos Políticos Administrativos; **II.**



En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, y

III. En el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal se fijará el monto destinado al concepto de responsabilidad patrimonial de los entes públicos; sin embargo, el Ente Obligado sostiene que en dos mil diez no hubo una partida presupuestal correspondiente a *responsabilidad patrimonial* y de la revisión efectuada a los Presupuestos de Egresos de dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, este Instituto tampoco advirtió que se destinara un monto a dicho concepto, tal y como lo ordena la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Los artículos señalan lo siguiente:

Artículo 6.- La Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría, propondrá a la Asamblea Legislativa el monto de la partida presupuestal que deberá destinarse expresamente para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial de las dependencias, entidades de la administración pública y órganos políticos administrativos. Los demás órganos locales de gobierno, así como los órganos autónomos deberán prever en sus respectivos presupuestos lo anterior, conforme a las disposiciones del Código Fiscal.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 7.- El monto que se fije en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal destinado al concepto de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general antes prevista.



Por otra parte, en relación con el punto **2** de la solicitud en mérito, en el que la particular solicitó *¿cuántas reclamaciones fueron recibidas por Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal en los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce?, ¿cuántas fueron procedentes?, ¿cuántas se han pagado? y ¿cuántas quedan pendientes de pago a la fecha?*, el Ente Obligado proporcionó un cuadro en el cual se puede observar el número de reclamaciones recibidas, pagadas y pendientes en dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, y si bien no señala específicamente las *reclamaciones recibidas que fueron procedentes*, toda vez que en dos mil diez y dos mil once no recibió alguna reclamación y en dos mil doce sólo recibió una, misma que fue pagada, es evidente que las *reclamaciones recibidas que fueron procedentes* en dos mil diez y dos mil once, fue cero, y en dos mil doce, fue una. Por lo que con la entrega de la información, también se tuvo por satisfecho el requerimiento identificado con el numeral **2**.

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado orientó a la particular para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General del Distrito Federal, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 6, 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para que se allegara de mayor información; por lo tanto, para verificar si la orientación estuvo correcta y podría satisfacer el numeral **1** de la solicitud de información, se procede a estudiar si la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General del Distrito Federal también son competentes para atender los requerimientos de la particular, para lo cual es necesario citar lo que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

Artículo 2.- Esta Ley es aplicable a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, entidades, dependencias, órganos políticoadministrativos, órganos desconcentrados, órganos autónomos y a los actos materialmente administrativos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Artículo 3.- *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos;

...

IV. Entes Públicos: *Los órganos locales de gobierno, los órganos autónomos, las dependencias, los órganos político-administrativos, los órganos desconcentrados y las entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;*

...

IX. Indemnización: *Es la reparación que en dinero o en especie hacen los Entes Públicos, por la lesión a la esfera jurídica-patrimonial de la persona afectada como consecuencia de su actividad administrativa irregular;*

X. Daño patrimonial: *Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;*

XI. Secretaría: *La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, y*

...

XIII. Módulo de Responsabilidad Patrimonial: *Es aquel que establecerán los entes públicos con la finalidad de otorgar atención, información y resolver las dudas respecto al procedimiento de responsabilidad patrimonial, requisitos para la presentación de la reclamación del daño patrimonial, autoridades competentes para conocer del recurso y del contenido general de la presente Ley.*

...

Artículo 20.- *Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por el ente responsable, ante la Secretaría, misma que deberá llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial que será de consulta pública.*



La Secretaría o el ente público responsable según corresponda deberá realizar el pago de las indemnizaciones en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la fecha de emisión de las resoluciones o sentencias firmes, y solo que existan razones justificadas previa opinión de la Contraloría General, podrá ampliarse por 15 días hábiles más por una sola vez, sin que ello implique la generación de interés o cargo adicional alguno.

Para el pago de las indemnizaciones a que se refiere el presente capítulo, se crea el Fondo para el Pago de las Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial de los entes públicos. La Asamblea Legislativa determinará el monto que se asignará al fondo a través del Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente, a propuesta del Jefe de Gobierno que se incluirá en el proyecto respectivo y cuya asignación no podrá ser menor al 0.4% de los ingresos propios del Gobierno del Distrito Federal.

Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Secretaría.

Artículo 21.- La Contraloría llevará un “Registro de Estatus del Procedimiento de Reclamación y de Condenas Indemnizatorias” en el cual serán registradas las resoluciones o sentencias definitivas por medio de las cuales se condene a las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública del Distrito Federal y a los órganos político-administrativos del Distrito Federal al pago de indemnización generada por responsabilidad patrimonial.

Los entes públicos contarán con un registro en su portal de Internet que contendrá el estatus del procedimiento de reclamación iniciados por el reclamante a efecto de que éste pueda consultarlo en cualquier momento. Asimismo **deberán de informar a la Contraloría, en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la emisión de la resolución, respecto de las condenas de indemnización bajo su responsabilidad.**

La Secretaría, deberá de remitir a la Contraloría, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los pagos de indemnización que se hayan hecho a los particulares, los cuales deberán ser incluidos en el Registro.

Los órganos autónomos, deberán llevar registros propios a efecto de implementar mecanismos que prevengan lesiones patrimoniales en la esfera jurídica de los particulares.

En cualquier caso, los Registros previstos por el presente artículo deberán ser publicados en los respectivos portales de Internet de los entes públicos obligados.



...

Artículo 23.- *La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación, ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Contraloría General del Distrito Federal.*

En caso de que la parte interesada ingrese su reclamación ante un ente público que no sea el responsable de la presunta actividad administrativa irregular, éste tendrá la obligación de remitirla en un término no mayor de 3 días hábiles al ente público competente, por lo que el término de substanciación empezará a correr a partir de que la autoridad competente lo reciba, además, dicho periodo no se computara para efectos del término de prescripción previsto en el artículo 32 de esta Ley.

...

Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

Artículo 2. *Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:*

...

IV. Ente (s) Público (s): Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

...

Artículo 4º. *En el ámbito de la Administración Pública del Distrito Federal, son autoridades competentes para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, previsto en la Ley y este Reglamento, indistintamente, las dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones** y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la Contraloría General.*

...

Artículo 9º. *Se encuentran facultados para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial, así como para **determinar e imponer multas**, los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, **delegaciones** y entidades y de la Contraloría, y los servidores públicos a quienes se les encomiende dichas atribuciones, a través de las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.*

Artículo 22. ...

El ente público obligado al pago podrá optar por cubrir la misma a través de los seguros contratados para el efecto. En caso de que el seguro no cubra la totalidad de



la indemnización el ente público continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva en términos de este reglamento.

De la normatividad anterior se desprende lo siguiente:

- La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal es aplicable a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, Entidades, Dependencias, **Delegaciones**, Órganos Desconcentrados, Órganos Autónomos y a los actos materialmente administrativos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.
- La indemnización es la reparación que en dinero o en especie hacen los entes públicos, por la lesión a la esfera jurídica-patrimonial de la persona afectada como consecuencia de su actividad administrativa irregular.
- Los entes públicos (incluidas las Delegaciones) establecerán un módulo de responsabilidad patrimonial con la finalidad de otorgar atención, información y resolver dudas sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial, requisitos para la presentación del daño patrimonial, autoridades competentes para conocer del recurso y del contenido general de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- La Secretaría de Finanzas propondrá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el monto de partida presupuestal que se destinará a cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial de las Dependencias, Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y **Delegaciones**. Al fijar los montos de las partidas presupuestales deberá preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.
- En el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal se fijará un monto destinado al concepto de *responsabilidad patrimonial* de los entes públicos, el cual se ajustará anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos.



- El Ente Público responsable deberá registrar las resoluciones o sentencias firmes ante la Secretaría de Finanzas, la cual deberá llevar un registro de indemnizaciones debidas por el concepto de *responsabilidad patrimonial*, que será de consulta pública.
- La Secretaría de Finanzas o el Ente Público responsable, deberá realizar el pago de las indemnizaciones en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a la fecha de emisión de las resoluciones o sentencias firmes, prorrogable a quince días hábiles más. Para ello, se creó el **Fondo para el Pago de las Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial de los entes públicos, cuyos recursos serán administrados y operados por la Secretaría de Finanzas.**
- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal determinará el monto que se asignará al Fondo para el Pago de las Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial de los entes públicos, a través del Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente, el cual no podrá ser menor del cero punto cuatro por ciento (0.4%) de los ingresos del Gobierno del Distrito Federal.
- Los recursos del Fondo para el Pago de las Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial de los entes públicos serán administrados y operados por la Secretaría de Finanzas.
- La Contraloría General del Distrito Federal llevará un “*Registro de Estatus del Procedimiento de Reclamación y de Condenas Indemnizatorias*” en el cual serán registradas las resoluciones o sentencias definitivas por medio de las cuales se condene a las Dependencias, Órganos desconcentrados, Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y a los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal al pago de indemnización generada por responsabilidad patrimonial.
- Los entes públicos deberán informar a la Contraloría General del Distrito Federal, en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la emisión de la resolución, las condenas de indemnización bajo su responsabilidad.
- La Secretaría de Finanzas deberá remitir a la Contraloría General del Distrito Federal, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los pagos de indemnización que se hayan hecho a los particulares.



- **La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación ante el Ente Público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Contraloría General del Distrito Federal.**
- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Delegaciones**, Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y la Contraloría General del Distrito Federal, **son autoridades competentes para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, incluso tienen competencia para determinar e imponer multas.**
- El Ente Público obligado al pago de indemnizaciones por concepto de responsabilidad patrimonial, podrá optar por cubrir la misma a través de los seguros contratados para tal efecto. Si el seguro no cubre la totalidad de la indemnización, el Ente Público continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva.

Por otra parte, se observa que la Secretaría de Finanzas: **1.** Propondrá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el monto de partida presupuestal que se destinará a cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial de las Dependencias, Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y Delegaciones; **2.** Llevará un registro de las indemnizaciones debidas por el concepto de *responsabilidad patrimonial*, que será de consulta pública; **3.** El Ente Obligado responsable, según corresponda, realizará el pago de indemnizaciones en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a la fecha de emisión de las resoluciones o sentencias firmes, para lo cual administra y opera los recursos de Fondo para el Pago de las Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial y **4.** Remitirá a la Contraloría General del Distrito Federal los pagos de indemnización que se hayan hecho a los particulares.

Sin embargo, la Contraloría General del Distrito Federal: **1.** Llevará un “*Registro de Estatus del Procedimiento de Reclamación y de Condenas Indemnizatorias*” en el cual serán registradas las resoluciones o sentencias definitivas por medio de las cuales se



condene a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y a los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal al pago de indemnización generada por responsabilidad patrimonial; **2.** Tiene conocimiento de las condenas de indemnización por responsabilidad de los entes obligados, así como los pagos de indemnización que se hayan hecho a los particulares, entre otros.

Finalmente, las Delegaciones: **1.** Establecerán un módulo de Responsabilidad Patrimonial con la finalidad de otorgar atención, información y resolver dudas sobre el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, requisitos para la presentación del daño patrimonial, autoridades competentes para conocer del recurso y del contenido general de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; **2.** Como Ente Público responsable deberá realizar el pago de las indemnizaciones, para lo cual podrá optar por cubrir la misma a través de los seguros contratados para tal efecto, pero si el seguro no cubre la totalidad de la indemnización, el Ente Público continuará obligado a subsanar la diferencia de la indemnización; **3.** Deberá informar a la Contraloría General del Distrito Federal, en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la emisión de la resolución, las condenas de indemnización bajo su responsabilidad, y **4.** Es autoridad competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, incluso para determinar e imponer multas.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y la Contraloría General del Distrito Federal están en posibilidades de pronunciarse sobre el número de indemnizaciones pagadas por la Delegación Álvaro Obregón, por el concepto de *responsabilidad patrimonial*; sin embargo, de acuerdo con el contenido de los artículos transcritos, la delegación Álvaro Obregón es la competente para pronunciarse respecto



del monto presupuestal que destinó por Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal para dos mil diez, dos mil once y dos mil doce (1), ¿cuántas reclamaciones fueron recibidas por Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal en los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce?, ¿cuántas fueron procedentes?, ¿cuántas se han pagado? y ¿cuántas quedan pendientes de pago a la fecha? (2), en tanto que tiene atribuciones para substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, determinar e imponer multas y pagar las indemnizaciones por concepto de responsabilidad patrimonial, tan es así que tal y como se estudió en párrafos anteriores, la segunda respuesta que la Delegación Álvaro Obregón notificó a la particular, satisfizo sus requerimientos, por lo que la orientación no era procedente.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la segunda respuesta satisfizo el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en relación con el **segundo** de los requisitos previstos en el artículo y fracción en estudio, cabe señalar que el Ente Obligado exhibió como constancias de notificación de la segunda respuesta la impresión de las copias de conocimiento de dos correos electrónicos del diecinueve de diciembre de dos mil doce, enviados de la cuenta de correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, al diverso señalado por la particular tanto en su solicitud de información como en su escrito inicial.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia previamente transcrita cuyo rubro es ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”*** y con dicho correo electrónico, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

Por último, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos necesarios para la actualización de la causal de sobreseimiento, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la recurrente mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, notificado el diez de enero de dos mil trece, a través de la dirección de correo electrónico que señaló para tal efecto, sin que formulara manifestación respecto de la segunda respuesta.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado satisfizo la solicitud de la particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, por lo que al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en el diverso 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera sobreseer el recurso de revisión, obtuvo cuatro votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio; la propuesta de que el sentido fuera revocar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo un voto a favor, correspondiente al Comisionado Ciudadano David Mondragón Centeno.



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**